

(19)

15

GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

Juan José de la Garza

Juan José de la Garza

EL LIC. JUAN JOSE DE LA GARZA, Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes hago saber: que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el decreto que sigue.

- Art. 1.º Para formar el fondo á que se refiere el decreto fecha de ayer, se impone un préstamo á las corporaciones civiles y Eclesiásticas del Estado, en el orden que se explicará en los artículos subsecuentes.
- 2.º Todas las personas que deban cantidades de dinero á la Haceruría de Monterey ó á las Iglesias del Estado, por préstamo, por fundacion de cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades ó por cualquiera otro contrato y que esten redituando, sean ó nó las escrituras de plazo cu aplido, enterarán mensualmente en las agencias fiscales, en clase de abono, lo que debieran pagar por réditos en un año.
- 3.º Igual entero harán los individuos á quienes se hayan adjudicado en propiedad fincas de manos muertas conforme á la ley de desamortizacion, y que no hayan pagado el precio de ellas.
- 4.º Los Ayuntamientos y los mayordomos de fábrica enterarán así mismo en las propias agencias, la existencia que mensualmente resulte en los fondos municipales y de fábrica, cubiertos que sean primero los gastos ordinarios de las municipalidades é Iglesias, lo mismo que los extraordinarios precisos que se ofrezcan.
- 5.º Se exceptúan de este empréstito las Iglesias cuya existencia mensual se invierta actualmente en la reparacion de aquellas, ó en la construccion de nuevos templos.
- 6.º A los deudores de que tratan los artículos 2.º y 3.º se les impone la obligacion de presentar al Agente fiscal de su vecindad, dentro del tercero dia de publicada esta ley, las escrituras de pago ó cualquiera otro documento que justifique la suma total que deban, ó bien darán razon de lo que sea en caso de no poseer alguno. Aquellos que no lo verifiquen, ó que maliciosamente disminuyan el capital, deberán pagarlo integro, y ademas otro tanto igual en calidad de multa que se les impone.
- 7.º Los Agentes fiscales anotarán los créditos en su libro destinado al efecto, espresando los nombres del deudor y acreedor, los términos de pago y el rédito que vencen, para que conforme á esta razon se ecsija el entero.
- 8.º Toda persona que denuncie algun crédito de la Iglesia, que no se haya manifestado, tiene derecho á percibir la mitad de la multa impuesta.
- 9.º Los deudores harán los enteros el dia 28 de cada mes. A los que no cumplan se les embargarán por los Alcaldes bienes suficientes á cubrirlos, que se rematarán en el mejor postor sin formalidad de juicio, y lo mismo se practicará en el caso de que no se entere la deuda y multa que se impone en el artículo sexto.
10. Para que no se siga el menor perjuicio á las Iglesias del Estado, se entregarán á sus representantes por los Agentes fiscales, los réditos de cada un año, siempre que vayan venciendo en lo de adelante.
11. El pago de la tercera parte del sueldo acordado á las familias de los Guardias Nacionales, lo hará en esta Capital el Sr. Ministro Tesorero. En los pueblos los Agentes fiscales, con intervencion del Alcalde 1.º y el síndico procurador, conforme á las listas que los gefes deben presentar á los Ayuntamientos y estos á los Agentes despues de ecsaminadas y visadas.
12. Cuando no alcancen los productos del fondo á cubrir la pension para alimentos, se tomará el todo ó la parte que falte de lo que produzca el impuesto de Guardia Nacional, del subsidio de dinero decretado por la ley de 19 de Mayo ó de cualquiera otro fondo público.
13. Se llevará cuenta por separado de los ingresos y egresos, y los Agentes remitirán á la Tesorería el corte de caja que deben formar mensualmente; adjuntando á él lista de los pensionistas y conservando en el archivo los recibos que les otorguen para cuando se liquiden los haberes de los cuerpos.



14. Se concede á los mismos Agentes el tres por ciento de lo que les enteren los deudores, los mayordomos de fábrica y los Ayuntamientos.

15. Este empréstito cesará tan luego como cese la guerra; pero mientras subsista, se reconocerá al Estado como acreedor legítimo, pues se subroga en el lugar de las corporaciones civiles y Eclesiásticas.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Ciudad Victoria, á 11 de Junio de 1858.

Juan José de la Garza

Darío Balandrano,
Srno.

EL LIC. JUAN JOSÉ DE LA GARZA Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes hizo saber que en uno de los decretos expedidos por el Excmo. Sr. Presidente de la República, el día 11 de Junio de 1858, se le concedió el tres por ciento de lo que les enteren los deudores, los mayordomos de fábrica y los Ayuntamientos.

Art. 1.º Para formar el fondo á que se refiere el decreto basta de ayer, se impone un préstamo á las corporaciones civiles y Eclesiásticas del Estado, en el orden que se aplican en los artículos subsiguientes.

2.º Todas las personas que deban cantidades de dinero á la Hacienda de Monterrey ó á las Iglesias del Estado, por fundación de coledas, archicofradías, congregaciones, hermandades ó por cualquier otro contrato y que estén reducidos, sean ó no las escrituras de plazo, en el día de hoy, mensualmente, en las agencias fiscales, en clase de abono, lo que deberán pagar por réditos en un año.

3.º Igual enteró harán los individuos á quienes se hayan adjudicado, en propiedad ó en usufructo, bienes de manos muertas conforme á la ley de desamortización, y que no hayan pagado el precio de ellas.

4.º Los Ayuntamientos y los mayordomos de fábrica enterarán así mismo en las propias agencias, la extinción que mensualmente resulte en los fondos municipales y de fábrica, cubiertos que sean primero los gastos ordinarios de las municipalidades é Iglesias, lo mismo que los extraordinarios precisos que se ofrezcan.

5.º Se exceptúan de este empréstito las Iglesias cuya existencia mensual se invierte actualmente en la reparación de aquellas ó en la construcción de nuevos templos.

6.º A los deudores de que tratan los artículos 2.º y 3.º se les impone la obligación de presentar al Agente fiscal de su respectiva localidad, dentro del tercero día de publicada esta ley, las escrituras de pago ó en defecto otro documento que justifique la suma total que deben, ó bien darán razón de lo que sea en caso de no poseer alguno. Aquellos que no lo verifiquen ó que maliciosamente disminuyan el capital, deberán pagar el íntegro, y además otro tanto igual en calidad de multa que se les impone.

7.º Los Agentes fiscales anotarán los réditos en un libro destinado al efecto, expresando los nombres del deudor y acreedor, los términos de pago y el rédito que venen para que conforme á esta ley se reciba el enteró.

8.º Toda persona que denuncie algún crédito de la Iglesia, que no se haya manifestado, tiene derecho á percibir la mitad de la multa impuesta.

9.º Los réditos harán los enteros el día 25 de cada mes. A los que no cumplan se les embargará por los Agentes fiscales subsiguientes á aquéllos que se renuncian en el mejor postor sin formalidad de juicio, y lo mismo se practicará en el caso de que no se enteren la deuda y multa que se impone en el artículo sexto.

10.º Para que no se siga el mayor perjuicio á las Iglesias del Estado, se entregará á sus representantes por los Agentes fiscales, los réditos de cada un año, siempre que vayan vencidos en lo de adelante.

11.º El pago de la tercera parte del fondo acordado á las familias de los Guardianes Nacionales, lo hará en esta Capital el Sr. Ministro Tesorero. En los puntos los Agentes fiscales, con intervención del Alcalde 1.º y el síndico procurador, conforme á las listas que los Agentes deben presentar á los Ayuntamientos y estos á los Agentes después de examinadas y vendidas.

12.º Cuando no alcancen los productos del fondo á cubrir la pensión para, al menos, se tomará el todo ó la parte que fáltle de lo que produce el impuesto de Guardia Nacional del caso, en el dinero decretado por la ley de 19 de Mayo de 1858, cualquiera otro fondo público.

13.º Se llevará cuenta por separado de los ingresos y egresos, y los Agentes remitirán á la Tesorería el corte de caja que deben formar mensualmente, adjuntado á él lista de los pensionistas y conservada en el archivo los recibos que les otorguen para cuando se liquiden los haberes de los cuerpos.